



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0977

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 01403-2015 de fecha 21 de julio del 2015, Informe N° 2590-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 801-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de setiembre del 2015, Informe N° 1197-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de setiembre del 2015 y, demás actuados en Veintiún (21) folios;

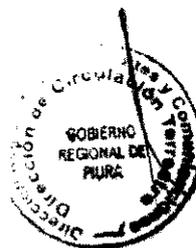
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 01403-2015** de fecha 21 de julio del 2015, por personal de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en la Carretera Piura - Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3C848**, de propiedad de **PLINIO CASTILLO PAZ** conducido por **ALEX CASTILLO PAZ**, por presuntamente **"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**; infracción señalada en el **CODIGO S.2.a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve** con consecuencia de **MULTA de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo..

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01403-2015 a través del Oficio N° 937-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 06 de agosto del 2015 por **ALEX CASTILLO PAZ**, quien se identificó como hermano del propietario, conforme al cargo que obra a fs. 06 del presente expediente administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, **PLINIO CASTILLO PAZ** no ejerció su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, a fin de enervar el valor probatorio del Acta Impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121° del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, analizados los hechos, se tiene que, al realizarse la acción de control por el Inspector de esta Dirección, contenida en el Acta de Control N° 01403-2015 de fecha 21 de julio del 2015, se detectó que el vehículo intervenido **"porta extintor vencido con fecha junio del 2015 (...). Vehículo transporta 60 bolsas de cemento Pacasmayo 42.5 kg. de clavos extra fuerte según guía de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0977

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 SEP 2015

remisión remitente N° 013-0027854"; en este contexto, se debe tener en cuenta, que se ha trasgredido lo dispuesto en el numeral 41.3.4.1 del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que exige que los vehículos habilitados porten extintores de fuego en óptimo estado de funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento. Apiciándose, que de los datos del vehículo, se tiene que pertenece a la categoría N2, según clasificación establecida por el RNV D.S. N° 058-2003-MTC, el cual de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006, le corresponde contar con un extintor de fuego de 06 kg en óptimo funcionamiento durante toda la prestación del servicio de transporte, tal como lo dispone el Reglamento; de lo que se colige que al momento de ocurridos los hechos el transportista había incurrido en la infracción al código S.2.a) del anexo del D.S. N° 017-2009-MTC, el cual está referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"; toda vez, que el mencionado extintor no se encontraba en óptimo funcionamiento, ya que desde el mes de junio del 2015 estaba vencido, según se indica en el mismo extintor; siendo esto así, el Acta de Control N° 01403-2015 de fecha 21 de julio del 2015 (fs. 04) constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transportes, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **PLINIO CASTILLO PAZ** con **MULTA DE 0.05 UIT** equivalente a **Ciento Noventa y Dos con 50/100 Nuevos Soles (S/. 192.50)** por la infracción al **CODIGO S.2.a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125. 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0977

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 25 SEP 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Numeral 106.1° del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al administrado **PLINIO CASTILLO PAZ** en su domicilio sito: CASERÍO SAN JUAN LAGUNAS AYABACA; en conformidad a lo establecido en el numeral 125. 1 del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO al administrado **PLINIO CASTILLO PAZ**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

